



ius et iustitia

Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario e Interdisciplinario

Setiembre 2026



Aumento de la RMV a S/ 1,300: ¿Qué implica para el mercado laboral?

p. 4

Comentario p. 3

Depende, pero ¿de qué?

Noticia del mes p. 4

Aumento de la RMV a S/ 1,300: ¿Qué implica para el mercado laboral?

Artículos p.7 y p. 12

- “Super niño costero”: analizando su impacto económico-social en el Perú
- Juntas no presenciales: aspectos problemáticos y aportes comparados

Espacio procesal p. 17

La tutela provisional en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil: entre aseguramiento y anticipación

Hablando de arbitraje p. 18

Entre la verdad y la imparcialidad del árbitro: la prueba de oficio en las contrataciones públicas



CONTENIDO

Comentario

Depende, pero ¿de qué?
Escribe: Carol Grimaldo Sánchez p.3

Noticia del mes

Aumento de la RMV a S/ 1,300: ¿Qué implica para el mercado laboral?
Escribe: Lhunna Zariel Cajusol Cabrera.....p.4

Artículos:

“Super niño costero”: analizando su impacto económico-social en el Perú
Escribe: Michell Fabrizio Blas Diaz.....p.7

Juntas no presenciales: aspectos problemáticos y aportes comparados
Escribe: Jahir Diony Cueva Carop.12

Espacio procesal

La tutela provisional en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil:
entre aseguramiento y anticipación
Escribe: Erika Luciana Muñante Aurisp.17

Hablando de arbitraje

Entre la verdad y la imparcialidad del árbitro: la prueba de oficio en las
contrataciones públicas
Escribe: Maricielo Jesus Tito Medina.....p.19

Colaborador permanente de Boletín Sociedades: Grupo de Estudios Sociedades – GES

Miembros del Grupo de Estudios Sociedades – GES de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reconocido por Resolución de Decanato N° 994-D-FD-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013.



MIEMBROS PRINCIPALES

Aguilar Pomajulca, Mercedes
Aguilar Valdez, Antonio
Aquise Arpe, Angela Gabriela
Araucano Rojas, Johana
Bazán Vicente, Geraldine
Camacho Caycho, Hillary
Castellano Lau, Genshin
Ccaylo Sánchez, Alonso
Chávez Torrejón, Sarela
Chaiña Mamani, Jhordan Jeriff
Dextre Aquino, Jhavely
García Fernández, Luis Daniel
Laberiano Arbieto, Rolando
Mancisidor García, Marcelo
Maraví Chipana, Nataly Nicole
Martínez Carrión, Emily Adriana
Matos Lozano, Nayeli Del Carmen
Mesías Pérez, Massiel
Meza Carrión, Leonardo
Neira Gamboa, Estephany Debby
Pino Cauper, Alisson Denisse
Rojas Chamochumby, Melany
Rojas Sosa, Piero Edwin

Salazar Choque, Bruce
Santa Cruz Noriega, Helen
Tafur Aranda, Juan Carlos
Tenorio Guevara, Rodrigo
Tito Medina, Maricielo Jesús
Vigil Esteban, Martha
Vilches Cano, Jose Miguel

MIEMBROS HONORARIOS

Acosta Delgado, Manuel de Jesús
Alarcón Paucar, Giampieer
Alayo Olivera, Andrea
Alva López, Milagros Elizabeth
Barba Silva, Karoline
Carrasco Rodríguez, Jessica
Cervantes Villacorta, Carla
Cisneros Palomino, Yesenia
Cuya Fiestas, Manuel Humberto;
De La Torre Ore, Jimmy;
Espinoza Cuadros, José Eduardo
Evangelista Romero, Dayana
Flores Ramos, Elías
González Ibargüen, Ayrton Alexis

Inga Tarazona, Brucelee
Laurente Bellido, Judith Daisy
Lezama Coaguilla, Gianella
Lizarme Coronado, Leidy
Mechan Huapaya, Kenny
Mestanza García, Omar
Oltortegui Leyva, Olenka
Padilla Palomino, Karol
Pinguz Gonzales, Anwar David
Ramos Caparachin, Danissa
Reyes García, Fátima
Rivera Gonzales, Fabio Leandro
Rivera Rojas, Adanaí Sharon
Rojas Hidalgo, Nahomy
Santillán Linares, Clever Daniel
Sernaqué Uracahua, Jorge Luis
Timaná Quispe, Lucía
Valencia Lulo, Silene

DOCENTE-ASESORA SOCIEDADES

Dra. J. María Elena Guerra

COMENTARIO

Depende, pero ¿de qué?

Escribe: Carol Grimaldo Sánchez
Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades – GES



“Doctor, una consulta rápida: ¿puedo hacer esto?”. Creo que quienes ejercemos el Derecho hemos escuchado esta frase más veces de las que podemos contar. Y casi siempre, después de escucharla, sabemos que hay algo que el consultante todavía no sabe: probablemente la respuesta no será tan rápida.

Con el tiempo, he aprendido que una de las palabras que más utilizamos los abogados y que menos gusta escuchar a quien hace una consulta es “depende”.

A veces incluso parece una mala señal. Puede sonar a inseguridad, falta de experiencia o, simplemente, a que no sabemos qué responder. Quizás por eso, cuando alguien nos pregunta algo, existe una cierta presión por dar inmediatamente un “sí” o un “no”, como si una respuesta categórica fuera siempre una mejor respuesta.

Pero la práctica suele demostrar lo contrario.

Una pregunta jurídica rara vez puede analizarse aislada de los hechos. Una fecha, una cláusula, una comunicación, la manera en que ocurrió determinado evento o incluso un detalle que en principio parece irrelevante puede cambiar por completo la conclusión. Por eso, antes de responder, muchas veces toca preguntar: ¿cuándo ocurrió?, ¿qué se firmó?, ¿qué se comunicó?, ¿quién lo hizo?, ¿qué pasó después?

Al principio, hacer tantas preguntas puede parecer una manera de complicar innecesariamente una consulta sencilla. Con algo de experiencia, uno empieza a entender que esas preguntas son, precisamente, parte de la respuesta.

Creo que ahí está la verdadera diferencia. El problema no es decir “depende”. El problema sería decir únicamente “depende” y dejarlo ahí.

Un buen abogado debería poder explicar de qué depende. Debería identificar qué hechos son relevantes, qué información falta, qué escenarios pueden presentarse y, finalmente, asumir una posición cuando ya existen elementos suficientes para hacerlo.

Curiosamente, quizá una de las cosas que más cambia con la experiencia no es cuánto sabemos, sino cuánto hemos aprendido a no apresurarnos a responder. A veces, la respuesta más profesional no es la más rápida ni la más contundente, sino la que se toma el tiempo de entender bien el problema.

Y eso me hace pensar que el “depende” no debería ser visto como una señal de duda, sino como una señal de prudencia. Hay que reconocer que una respuesta necesita más contexto no significa desconocer el Derecho; significa entender que el Derecho no se aplica en abstracto, sino sobre hechos concretos.

Al final, aquella palabra que a primera vista parece una respuesta poco satisfactoria puede ser, en realidad, el comienzo de una buena respuesta. Porque en Derecho, muchas veces, la respuesta más honesta y útil comienza con una sola palabra: “Depende”.

NOTICIA DEL MES



Fuente: Gestión, tomado por Andina*

Aumento de la RMV a S/ 1,300: ¿Qué implica para el mercado laboral?

Escribe: Lhunna Zariel Cajusol Cabrera
Estudiante de 3.º año de Derecho de la UNMSM



I. Introducción

El debate sobre un nuevo incremento de la Remuneración Mínima Vital (RMV) tomó forma el pasado 3 de septiembre, cuando representantes de trabajadores y empleadores, reunidos en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE), coincidieron en la necesidad de elevar el actual salario mínimo de S/1,130 a S/1,300. El consenso, sin embargo, no alcanzó a la fecha ni a la forma de aplicación. Días después, el 10 de septiembre, el ministro de Trabajo, Juan Sheput, anunció que el incremento se realizaría de manera progresiva en dos tramos, con el primero previsto para este año. Según el esquema planteado previamente por el Ministerio de Economía y Finanzas, el primer aumento sería de S/100 y el segundo de S/70, hasta alcanzar los S/1,300.

Si bien la medida busca recuperar el poder adquisitivo de los trabajadores, se plantea en un mercado laboral caracterizado por una elevada informalidad y donde las MYPE representan la mayor parte del entramado empresarial. Este escenario lleva a analizar, además de sus beneficios, los posibles efectos del incremento sobre las empresas y el acceso al empleo formal, así como los criterios que deberían orientar futuras actualizaciones de la remuneración mínima.

II. Entre el poder adquisitivo y costos laborales

El incremento de la RMV a S/1,300 tiene como uno de sus objetivos recuperar el poder adquisitivo de los trabajadores. El ministro de Trabajo, Juan Sheput, señaló que alcanzar este monto permitiría recuperar aproximadamente la capacidad de consumo que tenía la remuneración mínima en 2020. De esta manera, el

*Gestión tomado por Andina. Imagen de este comentario y de la portada principal. Recuperado de: <https://acortar.link/QFYiE6>

reajuste busca compensar la pérdida de valor real del salario frente al incremento del costo de vida.

Por supuesto, la medida también implica mayores costos laborales para las empresas, aspecto especialmente relevante en el caso de las micro y pequeñas empresas (MYPE). Según el Ministerio de la Producción (2026), estas representan el 99,2% de las empresas formales del país, generan alrededor de 10,3 millones de puestos de trabajo y aportan aproximadamente el 20,6% del PBI. Su importancia dentro de la actividad económica hace necesario considerar las condiciones en las que asumirán el nuevo piso salarial.

El incremento también puede repercutir en la estructura salarial de las empresas. Al elevarse el piso remunerativo, se reduce la diferencia entre quienes perciben la RMV y aquellos trabajadores que reciben montos ligeramente superiores, fenómeno conocido como compresión salarial. Esto lleva a las empresas a evaluar sus bandas salariales y determinar si las diferencias entre puestos continúan respondiendo a criterios como la responsabilidad, experiencia o especialización (El Peruano 2026).

Frente a ello, el Ejecutivo planteó que el incremento hasta S/1,300 se realice en dos tramos y anunció un bono compensatorio por única vez para las MYPE. La aplicación progresiva permitiría distribuir el ajuste de los costos laborales en el tiempo. Sin embargo, mientras el incremento de la RMV tendrá efectos permanentes sobre los costos laborales, el apoyo anunciado para las MYPE tiene carácter temporal, lo que deja abierta la discusión sobre su capacidad de adaptación en el mediano plazo.

III. El reto de una economía con alta informalidad

Uno de los principales desafíos del incremento de la RMV está en el elevado nivel de informalidad del mercado laboral. En el Perú, cerca del 70% de los trabajadores se encuentra en la informalidad, por lo que, al estar fuera del marco regulatorio, estos trabajadores no están sujetos directamente a las normas del salario mínimo. En este escenario, el Instituto Peruano de Economía estima que el aumento de la RMV a S/1,300 beneficiaría directamente a menos del 2% de la fuerza laboral (IPE 2026).

A ello se suma el posible efecto sobre el acceso al empleo formal. Según el IPE (2026), elevar la RMV en aproximadamente 15% aumentaría las barreras para la contratación formal, principalmente para los jóvenes, quienes presentan una mayor probabilidad de encontrarse en la informalidad y percibir menores ingresos.

Este escenario evidencia que elevar el piso salarial no supone automáticamente una mejora de los ingresos o una reducción de la pobreza, debido a problemas estructurales como la baja productividad laboral y las

dificultades para el crecimiento empresarial. Entre las medidas planteadas se encuentran la simplificación de los regímenes aplicables a las MYPE y de los trámites de formalización, junto con mejoras en la formación para el trabajo y el acceso al financiamiento (IPE 2026). Estas condiciones contribuirían a ampliar las oportunidades de empleo formal y, con ello, el número de trabajadores que pueden acceder a los beneficios derivados de la RMV.

IV. El pendiente que arrastra el Perú

El 3 de septiembre, el CNTPE encargó a la Comisión Especial de Productividad y Salarios Mínimos (CEPSM) formular una propuesta para institucionalizar el procedimiento y la metodología de ajuste de la RMV, tomando como base los acuerdos previamente alcanzados por este organismo.

Esta necesidad responde a un problema que viene siendo discutido desde años anteriores. Al respecto, Sánchez Chávez (2025) advierte que en el Perú no existe una regulación específica que determine cada cuánto tiempo debe revisarse la RMV, por lo que sus reajustes se han producido de manera esporádica e imprevisible.

En esa línea, se ha propuesto que la actualización de la RMV responda a una metodología objetiva basada en criterios técnicos, considerando variables como la inflación, la productividad y el crecimiento económico. De esta manera, establecer previamente cuándo y bajo qué condiciones corresponde realizar los reajustes brindaría mayor predictibilidad al proceso y reduciría el margen para que el alza de la RMV sea utilizada como una herramienta política por el gobierno de turno.

V. Comentario

El debate sobre el aumento de la RMV, hoy en día, ya no se centra en determinar si S/1,300 constituye un monto adecuado, pues ello supondría una visión muy exigua frente a la realidad económica y social peruana. En ese sentido, la medida tendrá un mayor alcance si está acompañada de las condiciones necesarias para que cada vez más trabajadores puedan acceder efectivamente a este piso salarial, así como de políticas orientadas a mejorar la productividad y favorecer el crecimiento de las empresas. Después de todo, elevar el salario mínimo adquiere mayor sentido cuando sus beneficios pueden alcanzar progresivamente a una mayor parte de los trabajadores sin que ello implique dejar de lado las condiciones que las empresas necesitan para crecer y generar empleo formal.

VI. Referencias

El Peruano. 2026. "Aumento del sueldo mínimo: ¿qué pasará con quienes ya ganan más y cómo afectará a las estructuras salariales?". El Peruano, 31 de agosto. <https://acortar.link/dUPmgK>

Instituto Peruano de Economía (IPE). 2026. “Alza del salario mínimo beneficiaría a menos del 2% de trabajadores.” Instituto Peruano de Economía, 2 de agosto. <https://acortar.link/K6tTGG>

Ministerio de la Producción. 2026. “Las MYPE contribuyen con el 20.6% al PBI y generan 10.3 millones de empleos en el Perú”. Gob.pe, 14 de mayo de 2026. <https://acortar.link/6M1wQ1>

Redacción Gestión. 2026. “Sheput anuncia que el aumento de la RMV a S/1,300 será en dos tramos, el primero este año.” Gestión, 10 de septiembre. <https://acortar.link/jlceo7>

Sánchez Chávez, Martí Paul. 2025. “Falta de regulación periódica de la remuneración mínima vital en el Perú”. Tesis de maestría, Universidad José Carlos Mariátegui. <https://hdl.handle.net/20.500.12819/3681>



Publicación –desde el año 2010– de investigaciones, comentarios, artículos, espacios informativos, entrevistas, videos y eventos en materia comercial, empresarial y corporativa con enfoque multidisciplinario e interdisciplinario.



ARTÍCULO



Fuente: Composición RPP*

“Super niño costero”: analizando su impacto económico-social en el Perú

Escribe: Michell Fabrizio Blas Diaz
Bachiller de Derecho de la UNMSM

Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades – GES



I. Introducción

El impacto de las últimas anomalías climáticas continúa siendo un desafío determinante para la estabilidad económica del Perú. A pesar del dinamismo sostenido durante los primeros meses de 2026, la persistencia del Fenómeno El Niño genera un impacto inmediato en la economía peruana: el agua tibia ahuyenta especies clave como la anchoveta, paralizando la pesca, mientras que las lluvias extremas en el norte y las sequías en el sur destruyen cultivos, recortan la producción agrícola y afectan las carreteras. Esto interrumpe el transporte de alimentos, presiona los precios al alza y termina frenando el crecimiento del PBI nacional. Esta situación ha generado una preocupante desaceleración al cierre del primer semestre, golpeando directamente a sectores primarios que son fundamentales para el desarrollo nacional. A continuación, se analizan las cifras recientes

publicadas por el INEI, las cuales evidencian cómo este choque climático ha comenzado a pasarle factura al crecimiento del país.

II. El golpe directo a nuestros sectores primarios

Cuando hablamos del Fenómeno El Niño, los primeros en sentir el impacto son los sectores que dependen directamente de las condiciones naturales. En junio, la pesca y el sector agropecuario se llevaron la peor parte, pues el calentamiento anómalo del mar ahuyentó a especies clave como la anchoveta, paralizando gran parte de la actividad pesquera en nuestra costa. Al mismo tiempo, en el campo, los cambios bruscos de temperatura y las lluvias inusuales alteraron los ciclos de siembra y cosecha. No se trata solo de números; estamos hablando de miles de agricultores y pescadores

*Composición RPP. Recuperado de: <https://acortar.link/pith5J>

que vieron mermados sus ingresos de un mes para otro, lo que explica parte del freno económico nacional.

III. El efecto dominó: la manufactura también se resiente

En la economía, todo está conectado. La caída de los sectores primarios generó un inevitable «efecto dominó» que golpeó fuertemente a la manufactura, especialmente a la industria de procesamiento primario. Si no hay anchoveta, las fábricas de harina y aceite de pescado se detienen; si el agro produce menos, la agroindustria tiene menos materia prima para envasar y exportar. Esta parálisis en las fábricas no solo reduce la producción nacional, sino que también afecta la generación de empleo formal temporal, un pilar fundamental para el consumo de miles de familias peruanas.

IV. Las cifras del INEI: una clara tendencia a la desaceleración

Si hacemos una mirada al presente año, el dato de junio es una señal de alerta que no podemos ignorar. Según el informe del INEI, ese 1,75% de crecimiento no solo es la cifra más baja del año, sino que confirma una tendencia a la baja. Empezamos el año con un optimista 3,76% en enero y nos mantuvimos por encima del 3% hasta abril. Sin embargo, en mayo ya se había dado un aviso al bajar a 2,18%. Esta curva descendente refleja cómo el dinamismo económico del primer trimestre se ha ido encontrando con la realidad climática, frenando el ritmo de expansión que el país necesita para recuperarse plenamente (Prialé, 2026).

V. Perspectivas: ¿Qué nos espera el resto del año?

El gran reto ahora es cómo afrontamos los próximos meses que restan del año. El impacto de El Niño desde junio nos dejó una lección clara: nuestra economía sigue siendo altamente vulnerable a los choques climáticos. Para que el PBI vuelva a tomar impulso y no caigamos en un estancamiento prolongado, será crucial la respuesta del Estado a través de planes de contingencia, inversión pública en prevención y apoyo financiero a los sectores afectados. El segundo semestre de 2026 depende, en gran medida, de si logramos mitigar los daños climáticos y reactivar otros motores económicos, como la minería o el consumo interno, para compensar las pérdidas del agro y la pesca. Frente a ello, el incremento en la probabilidad de un Fenómeno El Niño extraordinario, de un 9% a más del 40%, proyecta un escenario complicado para la economía peruana y amenaza con reducir la expectativa de crecimiento por debajo del 3,3% previsto inicialmente para este año. De acuerdo con María Alejandra Ormeño (2026), quien actualmente es jefa de Políticas Públicas del Instituto Peruano de Economía (IPE), los golpes más duros recaerán sobre la pesca, la agroexportación, la agricultura familiar y la infraestructura pública.

En este contexto histórico, un Fenómeno El Niño de intensidad extraordinaria, como los ocurridos en 1983 o 1998, ha llegado a restar entre 3 y 5 puntos al PBI, mientras que episodios fuertes como los de 2017 y 2023 restaron entre 1 y 1,5 puntos (INEI, 2026). En la actualidad, tanto el sector agrícola como el pesquero ya registran caídas cercanas al 5%. Si bien la agroexportación suele moderar su avance al 4% durante estos eventos, el agro enfocado en el consumo interno sufre el golpe más directo, habiendo caído un 7% en la campaña 2022-2023 (Ormeño, 2026).

Las implicancias de este choque climático van más allá de los indicadores macroeconómicos y amenazan directamente el bienestar social en los siguientes aspectos:

a) Efecto en el bolsillo: La menor oferta de alimentos presiona los precios al alza, avivando la inflación y recortando el poder adquisitivo de los hogares.

b) Riesgo laboral: Un escenario similar al de 2023 pondría en peligro más de 100,000 empleos formales en total, de los cuales unos 98,000 corresponden exclusivamente al sector agrícola, lo que reduciría los ingresos familiares y elevaría el riesgo de pobreza.

c) Infraestructura en alerta: Con más del 60% de las viviendas, colegios y centros de salud bajo condición de informalidad, la vulnerabilidad física es alta. Cerca de 27,000 colegios públicos presentan serias deficiencias estructurales, comprometiendo la seguridad de más de un millón de estudiantes y docentes ante eventuales inundaciones por falta de obras de prevención.

VI. ¿Qué acciones realizó el Estado frente a este fenómeno?

La fragilidad del Perú frente al Fenómeno El Niño no es un accidente, sino que también está relacionada con un Estado que actúa para apagar incendios y no siempre logra prevenirlos. La especialista enfatiza que el país podría sobrellevar estas crisis climáticas con mayor capacidad de respuesta si existiera una verdadera cultura de prevención, en lugar del enfoque reactivo que ha predominado.

Esta falta de previsión se evidencia tanto en las cifras como en la gestión de los recursos públicos:

a) Recorte en prevención: El presupuesto destinado a la gestión de desastres sufrió una drástica caída del 30% en los últimos años. Las autoridades recién reaccionaron cuando la emergencia estuvo encima en 2023, pero incluso en ese momento la gestión fue deficiente: de cada 10 soles presupuestados para hacer frente a la coyuntura de 2023-2024, 3 soles se quedaron sin ejecutar.

b) Obras estancadas: El mayor cuello de botella radica en la incapacidad de transformar el dinero en soluciones concretas. Actualmente, el 58% de las obras destinadas

a la gestión de riesgos y emergencias está paralizado o abandonado. Se trata de más de 2,300 proyectos frenados por burocracia, expedientes técnicos mal elaborados o falta de prioridad.

VII. Impacto económico

El Fenómeno El Niño 2026-2027 impacta fuertemente en la economía peruana debido a las debilidades en la infraestructura preventiva y a los retrasos en la ejecución de obras públicas regionales.

7.1. Impacto general en el PBI

a) Respecto a la contracción económica: Las proyecciones (BCRP, IDIS y Macroconsult) estiman que el evento restará entre 1,0 y 2,0 puntos porcentuales al PBI entre 2026 y 2027, reduciendo el ritmo de crecimiento a niveles por debajo del 2,6%-3,0%.

b) Respecto a las pérdidas totales: El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) estima pérdidas de hasta S/ 42,000 millones en infraestructura, logística y sectores productivos.

7.2. Sectores más afectados

Es el sector primario más golpeado es la pesca, con retrocesos proyectados de entre -22% y -28,3%, debido al calentamiento del agua que dispersa o ahuyenta especies clave como la anchoveta y la pota.

En el sector agropecuario se estiman pérdidas de entre -3,5% y -6,1% en la producción agrícola por exceso de lluvias e inundaciones en el norte y sequías o déficit hídrico en la sierra sur.

En cuanto al sector construcción e infraestructura, el retraso en obras de prevención, con avances presupuestales de solo 2,6% en Tumbes y 28,3% en Piura a mitad de año, agrava el colapso vial y la logística comercial.

Las pérdidas proyectadas a causa del Fenómeno El Niño podrían bordear los S/ 16 mil millones y recortar entre 0,5% y 0,7% del crecimiento del PBI en 2026. Al respecto, el Mag. Roberto Calero (doctorando en Economía de la PUCP) explica que el país enfrenta un choque de oferta negativo, es decir, una contracción directa de la capacidad productiva nacional que no solo desacelera el PBI, sino que impulsa la inflación y deteriora el presupuesto fiscal, obligando al Estado a redirigir capital hacia la gestión de la emergencia.

A nivel de la biomasa marina, el cambio de temperatura altera las condiciones del ecosistema costero. Una investigación liderada por Rubén Manrique-Muñante, junto a Alejandro Deville, Ramzy Kahhat e Ian Vázquez-Rowe (profesor de Ingeniería PUCP e investigador de Pelcan), evaluó diez stocks pesqueros mediante el Análisis de Ciclo de Vida (ACV), determinando que existe una correlación —aunque suavizada— entre las

variaciones climáticas de El Niño y el impacto ambiental de la pesca.

El recurso más vulnerable ante esta dinámica es la anchoveta, por los siguientes factores:

a) Mecanismo de desplazamiento: Las masas de agua cálida desplazan a las corrientes frías habituales. La anchoveta no se extingue, sino que desciende a mayores profundidades o migra hacia el sur en busca de bajas temperaturas, dificultando su extracción.

b) Caída en el volumen de captura: En periodos neutros o normales, el Perú extrae entre 5 y 6 millones de toneladas de anchoveta para la industria de harina y aceite de pescado. Ante eventos intensos de El Niño, este volumen puede desplomarse drásticamente a solo 1 o 2 millones de toneladas.

c) Comportamiento diferenciado por especie: Mientras recursos como la anchoveta sufren un duro revés, especies de aguas más cálidas como el atún pueden experimentar condiciones favorables y aumentar su presencia.

Como precisa el Dr. Ian Vázquez (2026), resulta indispensable analizar estos indicadores bajo un enfoque de variabilidad climática para anticipar los cambios del océano, protegiendo tanto la biodiversidad marina como el sustento de la industria pesquera nacional.

7.3. Sectores afectados

El impacto del Fenómeno El Niño se siente con especial intensidad en la pesca, la agricultura y el turismo, tres actividades fuertemente condicionadas por la estabilidad del clima y responsables de mover gran parte de la actividad económica del país. En el sector pesquero, el sobrecalentamiento de las aguas costeras desplaza a la anchoveta hacia mayores profundidades o hacia el sur, lo que provocaría un severo recorte estimado del 45% en su captura. Esta situación no se queda en el mar, sino que frena las plantas procesadoras e impacta directamente en la exportación de harina y aceite de pescado, dos de los productos primarios más importantes para el ingreso de divisas al país.

Por su parte, el sector agrícola enfrenta un panorama crítico, con pérdidas estimadas que superan los USD3,576 millones, el compromiso directo de 1,7 millones de hectáreas y la posible destrucción de más de 432 mil puestos de trabajo formales y permanentes. Este golpe se distribuye de manera desigual a lo largo del territorio: la costa concentra el 56% de las pérdidas financieras y sufriría un recorte del 35% en la producción agrícola norteña por las variaciones térmicas y lluvias extremas que alteran la floración de cultivos de agroexportación como el mango, el limón, la uva, la palta y los arándanos. Mientras tanto, la sierra absorbe el 44% del impacto económico restante, con más de 800 mil hectáreas en riesgo, amenazando

cosechas de consumo interno esenciales como la papa, el maíz, la quinua y la cebada, además de poner en jaque la actividad pecuaria y el suministro de agua.

Asimismo, como medida principal de mitigación, el Gobierno autorizó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a intervenir de forma inmediata en 70 puntos vulnerables de ríos y quebradas, mediante un presupuesto de S/ 129,4 millones, ejecutando trabajos de limpieza, descolmatación y encauzamiento con maquinaria propia en distritos declarados en emergencia en Áncash, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tumbes. Esta acción de prevención encuentra sustento directo en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el cual faculta al Estado, bajo el régimen de Economía Social de Mercado, a actuar prioritariamente en la protección de la infraestructura y los servicios públicos para salvaguardar a la población y la economía nacional.

Finalmente, las consecuencias trascienden el campo y el mar para golpear también a la industria del turismo y a la conectividad nacional. Las precipitaciones intensas, el desborde de ríos y los constantes huaicos destruyen puentes y carreteras clave, aislando a diversas regiones del norte del país, especialmente durante la temporada alta de verano. Esta interrupción vial no solo reduce el flujo de visitantes nacionales e internacionales que dinamizan hoteles, restaurantes y comercios locales, sino que también entorpece el tránsito de mercancías a nivel nacional. En última instancia, esta parálisis productiva actúa como un choque de oferta negativo que reduce la capacidad de crecimiento del PBI, impulsa la inflación de los alimentos en los mercados y tensiona las finanzas públicas del Estado.

VIII. Regulación

En la Constitución Política del Perú se señala lo siguiente:

“Artículo 58: La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.”

De lo antes citado, si bien el Estado tiene un rol garantista, también debe procurar que diversos sectores no sufran daños graves, tanto en la infraestructura, como en la salud y los servicios públicos. Este artículo le otorga el mandato constitucional y la cobertura legal para redirigir partidas presupuestales de urgencia, como en los siguientes ejemplos:

- Financiar la limpieza de cauces de ríos, defensas ribereñas y muros de contención.
- Reconstruir carreteras, puentes y colegios dañados por lluvias y desbordes.

- Garantizar la atención sanitaria de emergencia ante brotes infecciosos (como el dengue) posteriores a las inundaciones.

Nuestra Carta Magna también dispone lo siguiente:

“Artículo 59: El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”

En ese sentido, el Estado puede estimular la creación de riqueza y promover a las pequeñas empresas, dado que El Niño destruye miles de puestos de trabajo e interrumpe la actividad comercial. En consecuencia, se podrían implementar medidas de alivio económico, tales como:

- a) Creación de programas de crédito preferencial o fondos de garantía (similares a Impulso MYPERÚ o FAE-Mype) para evitar la quiebra de pequeños agricultores, comerciantes y pescadores.
- b) Lanzamiento de incentivos tributarios temporales o facilidades de financiamiento para reactivar la agricultura familiar y la agroexportación en zonas declaradas en emergencia.

De igual modo, la Constitución Política señala lo siguiente:

“Artículo 60: El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.”

En ese sentido, el principio de pluralismo económico y el rol subsidiario del Estado permiten articular el esfuerzo del sector privado con la capacidad de acción pública durante el desastre. Por ejemplo, se puede promover el abastecimiento en zonas aisladas: si el mercado privado no puede llegar a comunidades incomunicadas por huaicos, el Estado está constitucionalmente legitimado para intervenir directamente, por ejemplo, mediante puentes aéreos o abastecimiento de alimentos de alta prioridad.

IX. Conclusiones

9.1. El Fenómeno El Niño impacta fuertemente a la economía peruana, actuando como un choque de oferta negativo. La contracción del PBI al 1,75% en junio refleja

cómo el sobrecalentamiento del mar y la alteración del clima golpean de manera inmediata a sectores primarios como la pesca y el agro, generando pérdidas multimillonarias, desempleo y presiones inflacionarias que deterioran el bienestar de los hogares.

9.2. La fragilidad del Perú frente a los eventos climáticos no responde solo a factores naturales, sino también a un enfoque estatal reactivo y a dificultades en la gestión de recursos. La caída del presupuesto de gestión de riesgos, el bajo nivel de ejecución de los fondos asignados y la paralización de más del 58% de las obras públicas destinadas a emergencias evidencian que la brecha en infraestructura y la burocracia incrementan el costo de los desastres.

9.3. Los artículos 58, 59 y 60 de la Constitución Política (Economía Social de Mercado) brindan el marco legal para afrontar la crisis. Este régimen establece la acción prioritaria del Estado en infraestructura y servicios públicos, respalda la implementación de fondos de apoyo para MYPEs y pequeños agricultores, y habilita la intervención subsidiaria y la alianza con el sector privado para acelerar la reconstrucción y la conectividad del país.

X. Referencias

RPP Noticias. (2026). "Fenómeno El Niño desaceleró la economía peruana en junio: creció a su nivel más bajo del 2026". Acceso el 20 de agosto de 2026 <https://acortar.link/iwhKOI>

RCD Noticias. (2026). "Impacto de un fenómeno de el niño extraordinario reduciría expectativa de crecimiento del Perú a menos de 3.3% para este año". Acceso el 20 de agosto de 2026 <https://acortar.link/W8aiNK>

PUCP. (2026). "¿Qué tan preparados estamos para el fenómeno de El Niño? Riesgos, desafíos y lecciones según especialistas PUCP". Acceso el 21 de agosto de 2026 <https://acortar.link/uzrt6t>



Boletín Sociedades

Edición septiembre 2026

Publicación –desde el año 2010– de investigaciones, comentarios, artículos, espacios informativos, entrevistas, videos y eventos en materia comercial, empresarial y corporativa con enfoque multidisciplinario e interdisciplinario.



ARTÍCULO



Fuente: ElDerecho*

Juntas no presenciales: aspectos problemáticos y aportes comparados

Escribe: Jahir Diony Cueva Caro
Estudiante de 4.º año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades



I. Introducción

La incorporación de las tecnologías de la información al funcionamiento de los órganos societarios constituye una de las transformaciones más relevantes del derecho societario contemporáneo. En el Perú, dicha transformación se materializó, debido a la emergencia sanitaria derivada por el COVID-19, la cual evidenció una serie de limitaciones de un régimen societario pensado, bajo el paradigma de la presencialidad. Es cierto, que la Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS") ya contemplaba ciertos supuestos de sesiones no presenciales, la insuficiencia de dicha regulación obligó al legislador a introducir sucesivas modificaciones, culminando con la reforma integral del art. 21-A mediante la Ley N° 31194 (1).

Sin embargo, producto de la necesidad de la situación, la incorporación normativa de las sesiones no presenciales no estuvo exenta de vacíos e imprecisiones. Frente a ello, se recurre al derecho comparado como metodología para intentar solventar la situación, particularmente se dará una mirada al ordenamiento jurídico español, que a partir de la Ley 5/2021 desarrolló un régimen detallado sobre las denominadas "juntas telemáticas" (2).

En ese contexto, la presente investigación tiene como objetivo analizar el tratamiento normativo de las juntas no presenciales en la LGS, en contraste con otros ordenamientos jurídicos, particularmente el español. Se parte de la hipótesis de que dicho tratamiento, si bien reconoce la incorporación de la figura el régimen societario, presenta un desarrollo limitado frente a otras experiencias normativas. Para tal efecto, el trabajo se

*ElDerecho . Recuperado de: <https://cutt.ly/oyrNaU61>

estructura en tres apartados: i) se expone el tratamiento normativo vigente en el Perú, ii) se identifica sus principales aspectos problemáticos, y iii) se examinan los aportes que el ordenamiento español puede ofrecer para fortalecer la regulación nacional, antes de exponer las conclusiones correspondientes.

II. Tratamiento normativo de las juntas no presenciales en el Perú

El tratamiento normativo de las juntas no presenciales en el Perú se configuró desde la promulgación de la LGS, la cual trajo consigo dos novedosos avances. El primero, resalta la posibilidad de que el directorio de una sociedad anónima (en adelante “SA”) se reúna de manera no presencial (art. 169 de la LGS). El segundo, la posibilidad de que la junta de accionistas de una SAC pueda reunirse de manera no presencial (art. 246 de la LGS). De lo mencionado, se recordará que el Perú declaró estado de emergencia mediante el Decreto de Urgencia N° 044-2020-PCM, limitando derechos como la libertad de reunión y, por ende, afectando a las reuniones de las SA.

En primer lugar, dicha afectación se dio, porque el art. 169 de la LGS expresa “la necesidad de que el estatuto de la sociedad contemple de manera expresa la posibilidad de que el directorio sesione de manera no presencial” (Alva y Alvino 2021, 221). Es decir, aquellas sociedades anónimas que no contemplen dicha posibilidad para su directorio solo podían recurrir a la presencialidad. En segundo lugar, se menciona que “la posibilidad de realizar las referidas juntas no presenciales se limita a la sociedad anónima cerrada (en adelante, “SAC”)” (Elías Laroza 2023, 99). Ello significó, que las otras formas societarias reguladas por LGS no tenían la posibilidad de realizar juntas no presenciales.

El Poder Ejecutivo al percatarse del problema promulgó dos soluciones provisionales: Decreto de Urgencia N° 056-2020 y Decreto de Urgencia N° 100-2020. El primero, permitió que se celebre juntas de accionistas de manera no presencial en la SA abierta de manera excepcional. Debido a que, se hizo alusión a aquellas entidades que se encuentren bajo la competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) beneficiándose (art. 5 numeral 5.1 del Decreto N° 056-2020). El segundo, permitió que se celebre juntas de accionistas no presenciales en las sociedades anónimas excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 (art. 2 numeral 2.1 del Decreto N° 100-2020). Al respecto de lo anterior, Alva y Alvino (2021) expresan que:

“Ambos decretos resultaron insuficientes al no haber solucionado las limitaciones que enfrentaban los directores de las sociedades anónimas de sesionar de manera no presencial. Sin embargo, se precisa que ambos fueron un gran avance para la regulación de sesiones no presenciales” (223).

La solución definitiva llegó con la Ley N° 31194 publicada el 14 de mayo de 2021, la cual modificó de manera íntegra el art. 21-A de la LGS. El derogado art. 21-A de la LGS presentaba “la adecuación de los votos a distancia para la adopción de acuerdos de manera electrónica y la necesidad de garantizar el respeto al derecho de intervención” (Navarrete 2020). En ese sentido, el artículo derogado partía del presupuesto de la existencia de una sesión, sea presencial o no presencial, ante lo cual, solo regulaba la forma de voto. Es así como, el nuevo art. 21-A añadió lineamientos más completos para que sea posible que se lleve a cabo sesiones no presenciales y los derechos de participación para los votos no presenciales.

III. Aspectos problemáticos de su regulación

La Ley N° 31194, que modifica el art. 21-A de la LGS, otorgó una serie de cambios que beneficiaron a la SA y significaron un gran avance para el ámbito societario. Sin embargo, dicha ley no estuvo exenta de problemas, los cuales son necesarios dilucidar, para que no signifiquen una limitación en las actividades de los socios, accionistas o directores.

En primer lugar, la convocatoria a una sesión no presencial. Si bien el art. 21-A de la LGS señala que la convocatoria a una sesión no presencial se puede realizar de manera electrónica. Al respecto, se menciona “la existencia de la dicotomía entre la presencialidad y no presencialidad de las juntas” (Navarrete, 2021). Se toma como una separación, por lo que la flexibilización no aplica para el caso de las convocatorias a sesiones presenciales. En ese sentido, Alva y Alvino comparten dicha opinión, señalando que “si la sesión es presencial deben seguirse las reglas aplicables para ello, mientras que si la sesión es no presencial deben seguirse las reglas de lo otro” (Alva y Alvino 2021, 227). Sin embargo, con este criterio se quitaría la posibilidad de celebrar juntas mixtas, lo cual se pasará a explicar en la siguiente sección.

En segundo lugar, problema interpretativo entre el art. 21-A y el art. 246 de la LGS. Al respecto, una opinión expresa que “el art. 246 mantiene plena vigencia y no debe interpretarse que ha sido derogado por el art. 21-A de la LGS, en virtud del principio de especialidad” (Leturia López 2024, 239). En ese sentido, aquel artículo se ciñe a la SAC y el 21-A se expresaría en la generalidad de sociedades. En opinión diferente, se hace alusión a que:

“Si la SAC incluye en su estatuto la previsión estatutaria, en los términos del art. 21-A de la LGS, no existirá derecho alguno de los socios para exigir que una sesión convocada en forma no presencial deba serlo de manera presencial” (Gonzales Loli 2021, 114)

Entonces, solo en las SAC que no hubiesen adecuado sus estatutos al vigente art. 21-A podrían hacer uso del derecho de la minoría a exigir una junta presencial. Por lo tanto, se puede denotar un importante aspecto que no ha sido bien definido por la legislación actual.

En tercer lugar, la inscripción de las actas en sesiones no presenciales. El art. 21-A establece que las actas pueden ser firmadas por escrito o digitalmente. Respecto de esta última, se entiende que debe guardar concordancia con las normas que regulan la utilización de la firma digital. Al respecto, se precisa que dicha firma “tiene la misma eficacia que una firma manuscrita, pero no se encuentra prevista como una forma válida para la emisión de copias certificadas notariales de actas” (Gonzales Loli 2021, 115). En ese sentido, se expresa lo siguiente:

La certificación de las actas por el gerente general y posteriormente por el notario, continúa siendo un reto para la completa digitalización de las firmas y para facilitar la ejecución de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas que requieren de esta formalidad, en tanto el art. 24 del Decreto Legislativo N° 1049 (Ley del Notariado) aún no se ha adaptado a esta nueva realidad al requerir que los instrumentos públicos notariales recaigan sobre “hechos y circunstancias que el notario presencie” (Mariano Perú 2021, 13).

Entonces, se hace necesario que se actualice y adecue la legislación notarial, para que se permita el acceso a la inscripción registral de los acuerdos societarios así formalizados.

Por último, se hace necesario precisar que todos los aspectos problemáticos expresados hasta ahora no son los únicos, ya que existen otros tópicos como “los medios virtuales que realmente cumplen los requisitos y garantías que exige la norma, la forma de ejercerse el voto secreto en las sesiones no presenciales, etc.” (Gonzales Loli 2021, 115). Dichos temas por razones de extensión no serán explicados, pero pueden servir de invitación para poner en debate la redacción y técnica legislativa utilizada, siempre buscando la mejora de esta para dar mayores precisiones y garantías en la celebración de juntas no presenciales, cosa que, si ha ocurrido en legislaciones extranjeras, lo cual se pasara a explicar.

IV. Aportes del ordenamiento jurídico español

El derecho comparado, como un método de análisis jurídico, permite confrontar las instituciones reguladas en distintos ordenamientos jurídicos con la finalidad de identificar soluciones normativas adaptables a la realidad nacional. En ese sentido, el estudio del régimen jurídico español resulta relevante para el análisis de las juntas no presenciales en el Perú, debido a que España ha desarrollado una regulación más compleja sobre las

“juntas telemáticas”. Dicho desarrollo se consolida a partir de la reforma introducida por la Ley 5/2021 en la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), siendo más precisos en su art. 182 y 182 bis (3), el cual ofrece importantes criterios que pueden contribuir al perfeccionamiento del régimen previsto en la LGS.

El primer aporte es la posibilidad de celebrar juntas mixtas. En el ordenamiento jurídico español existen dos tipos de juntas telemáticas: i) la junta mixta, entendida como “aquella en que una parte de los socios asisten de forma presencial y otra parte lo hacen de forma virtual” (Viguera Revuelta 2024, 43) y ii) la junta exclusivamente telemática, comprendida como “aquella en la que todos los socios asisten a través de medios telemáticos” (Viguera Revuelta 2024, 43).

Si bien la LGS no deniega expresamente la posibilidad de celebrar juntas mixtas, existe una limitante práctica: la dicotomía enter convocatorias presenciales y no presenciales, la cual fue explicada en el apartado anterior, esta impide el convocar simultáneamente ambas modalidades. Por ello, se sugiere que una reforma del art. 21-A de la LGS incorpore expresamente la figura de la junta mixta, flexibilizando el régimen de convocatorias para habilitar su celebración.

El segundo aporte consiste en concebir la no presencialidad como una forma de participación, y no como una nueva clase de junta. Al respecto, se precisa que “no se está ante una nueva modalidad o clase de junta, sino que solo cambia la forma de participación de los socios en dicha reunión a través de medios telemáticos” (Viguera Revuelta 2024, 48). Este criterio guarda concordancia con el art. 163 de la LSC, ya que establece una clasificación entre juntas ordinarias y extraordinarias, por lo que, solo cambia la forma de participación de los socios. Dicho criterio resulta interesante para ser trasladado al ordenamiento peruano. Desde esta perspectiva, la incorporación de tecnologías de comunicación únicamente adapta los mecanismos de participación a los avances tecnológicos y a las nuevas necesidades empresariales.

El tercer aporte se relaciona con el desarrollo de mecanismos destinados a garantizar la autenticidad de la participación de los socios. La legislación española exige que los medios tecnológicos utilizados permitan verificar adecuadamente la identidad de quienes intervienen en la reunión, garantizando simultáneamente la comunicación permanente, la interacción en tiempo real y el ejercicio efectivo de los derechos políticos. Al respecto, se precisa lo siguiente:

“La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión

mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta". (Molina Hernández 2025, 310)

En el ordenamiento peruano, la regulación vigente del art. 21-A de la LGS establece de manera genérica el deber de garantizar la comunicación simultánea y sucesiva entre los participantes. Si bien es cierto que ambas normas no logran desarrollar criterios específicos, respecto de los mecanismos tecnológicos que permitan acreditar la identidad de los asistentes, prevenir suplantaciones o asegurar la integridad del procedimiento de votación. Se es de la noción de que la redacción de la LSC es más completa que la de la LGS, ya que esta otorga una amplitud sin recaer en las condiciones mínimas que se deben proteger, respecto de los socios o accionistas.

El cuarto aporte concierne al contenido mínimo de la convocatoria. Los arts. 182 y 182 *bis* de la LSC disponen que la convocatoria debe informar con suficiente detalle los medios tecnológicos que serán utilizados, los procedimientos de identificación, las formas de participación, las reglas para ejercer un derecho de voto, así como las condiciones para formular intervenciones y solicitudes de información durante la reunión. En concordancia con lo explicado, se expresa lo siguiente:

"La convocatoria de la junta deberá incluir los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por los socios de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta" (Molina Hernández 2025, 310).

De este modo, el acto de citación se convierte en un instrumento de garantía destinado a asegurar que todos los socios puedan participar en igualdad de condiciones. En contraste, la legislación peruana no contiene disposiciones específicas acerca del contenido que debe incluir la convocatoria cuando se desarrolla una junta no presencial. En ese sentido, se propone incorporar en el art. 21-A de la LGS un contenido mínimo obligatorio de la convocatoria, semejante al previsto en la LSC, a fin de fortalecer la seguridad jurídica de los socios y accionistas.

En síntesis, el tratamiento normativo español pone de manifiesto que la regulación de las juntas telemáticas represento una consolidación de la tendencia orientada a incorporar permanentemente las tecnologías de la información dentro del funcionamiento ordinario de las sociedades de capital. En consecuencia, el ordenamiento peruano podría aprovechar dichos avances para desarrollar una regulación más completa y reducir los aspectos problemáticos de su regulación.

V. Conclusiones

5.1. Se ha verificado que el tratamiento normativo de las juntas no presenciales en la LGS reconoce su incorporación al régimen societario con efecto a todas las formas societarias. Dicho reconocimiento se consolidó de forma progresiva desde los arts. 169 y 246 de la LGS, pasando por los decretos de urgencia dictados durante la emergencia sanitaria, hasta la reforma integral del art. 21-A mediante la Ley N° 31194.

5.2. Se confirma que la regulación peruana presenta limitaciones al incorporar la no presencialidad sin armonizarla plenamente con otras disposiciones del ordenamiento nacional. Lo anterior, se evidencia en al menos tres aspectos: la ambigüedad respecto de si la convocatoria electrónica habilita la celebración de sesiones presenciales; la tensión interpretativa entre el art. 21-A y el art. 246 de la LGS respecto de la SAC; y la falta de adecuación de la legislación notarial, que aún no reconoce plenamente la firma digital para efectos de la certificación de actas.

5.3. Se corrobora que el ordenamiento jurídico español ofrece aportes útiles para fortalecer la regulación peruana. De la LSC se pueden extraer al menos cuatro criterios aprovechables: i) La posibilidad de celebrar juntas mixtas, ii) la comprensión de la no presencialidad como una forma de participación, dejando de lado su noción como una nueva clase de junta, iii) el establecimiento de garantías mínimas para verificar la identidad de los participantes y iv) la exigencia de un contenido mínimo e informativo en la convocatoria.

5.4. Por último, se recomienda que en una futura reforma del art. 21-A de la LGS se incorpore, de manera expresa, los criterios señalados, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica a la celebración de juntas no presenciales en el Perú. Asimismo, se sugiere que investigaciones posteriores profundicen aspectos más profundos y específicos, como los mecanismos de acreditación tecnológica y el ejercicio del voto secreto, entre muchos otros tópicos que pueden llegar a ser abordados.

VI. Notas

(1) Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, a fin de regular las sesiones no presenciales y el ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales en las sociedades y dicta otras disposiciones.

(2) En el ordenamiento jurídico español se le denomina "junta telemática", el cual hace alusión a la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática.

(3) El término "bis" indica una adición a una norma existente o segunda versión de esta. Se busca poder identificar una nueva disposición que se añade a un

cuerpo normativo sin alterar la numeración original de los artículos ya existentes.

VII. Referencias

Alva Lirio, Carlos Alberto, y Alvino Tomas, Milen Naomy. 2021. "La junta de accionistas no presencial en la sociedad anónima: el impacto de la Ley N° 31194." *Actualidad Civil*, n.º 87: 219–228.

Elías Laroza, Enrique. 2023. *Derecho societario peruano. Comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gonzales Loli, Jorge Luis. 2021. "Las juntas de socios en las sociedades comerciales y su evolución hacia las sesiones no presenciales. Superando las disposiciones de la LGS" *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, n.º 77: 102–118. <https://cutt.ly/Pt3q0K3h>

Molina Hernández, Cecilio. 2025. "Retos y desafíos de la experiencia española derivados de las nuevas tecnologías en las sociedades de capital". *Revista e-mercatoria*, n.º 2: 295–321. <https://cutt.ly/vt5d5Iyf>

Navarrete, Joe. 2020. "Alcances del artículo 21-A de la Ley General de Sociedades". Acceso el 12 de junio. <https://cutt.ly/kt3qVpnm>

Navarrete, Joe. 2021. "Modificaciones al artículo 21-A de la Ley General de Sociedades". Acceso el 12 de junio. <https://cutt.ly/Nt3TLYHD>

Peró Mayandía, Mariano. 2021. "Alcances de modificaciones en la Ley General de Sociedades: Sesiones no presenciales para órganos societarios" *Capitales*, n.º 157: 12-15. <https://cutt.ly/Qt3ThjE1>

Viguera Revuelta, Rodrigo. 2024. "Celebración de juntas generales telemáticas. Aspectos controvertidos". *Revista Lex Mercatoria*, n.º 28: 39–65. <https://cutt.ly/Pt5d58Uh>



TUTELA PROVISIONAL



TUTELA CAUTELAR



Fuente: Chatgpt IA*



TUTELA ANTICIPATIVA



La tutela provisional en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil: entre aseguramiento y anticipación

Escribe: Erika Luciana Muñante Auris
Estudiante de octavo ciclo de Derecho de la Universidad de Lima



I. Una gran interrogante

¿De qué le sirve a una persona ganar un proceso si, cuando finalmente llega la sentencia, ya no queda nada que ejecutar ni reparar? Esta pregunta revela uno de los principales problemas del proceso civil: el tiempo no puede convertirse en una carga, que perjudique a quien tiene la razón. Frente a ese riesgo, la tutela provisional busca impedir que la duración del proceso vuelva ineficaz la protección jurisdiccional.

II. Una medida cautelar por excelencia: el embargo

Históricamente, el embargo ha sido la figura cautelar más representativa. Al respecto, Alvarado Velloso señala que, es la medida cautelar más antigua y una de las más desarrolladas legislativamente, al punto de que su

regulación terminó sirviendo de referencia para otras formas de protección (Alvarado Velloso A., 2010, 17). Cabe precisar que, en el Código Procesal Civil peruano, las medidas para futura ejecución forzada tienen precisamente una finalidad asegurativa (propriadamente cautelar): conservar bienes o situaciones para que una eventual resolución final favorable pueda ejecutarse de manera efectiva.

Esta función se relaciona directamente con la tutela jurisdiccional efectiva. Una resolución favorable firme carecería de utilidad si, durante el proceso, el demandado/ejecutado pudiera disponer de sus bienes o si la situación controvertida se alterara de manera irreversible. Por ello, la tutela cautelar procura neutralizar el *periculum in mora*, es decir, el peligro

derivado de la demora procesal. Su propósito no es satisfacer anticipadamente la pretensión, sino preservar las condiciones necesarias para que la decisión final pueda cumplirse.

El embargo preventivo ilustra con claridad esta lógica. Al afectar provisionalmente un bien del demandado, no entrega al demandante aquello que reclama; únicamente asegura que, si obtiene una sentencia favorable y el obligado no cumple voluntariamente, exista un bien sobre el cual pueda desarrollarse la ejecución. Lo mismo ocurre, con sus particularidades, con otras medidas destinadas a conservar la eficacia práctica de la futura decisión.

III. ¿Todas las medidas provisionales son cautelares?

Es necesario tener presente que el Código Procesal Civil también regula medidas que cumplen una función diferente a la asegurativa o cautelar. Existen situaciones en las que no basta con asegurar el resultado futuro, porque la espera misma puede ocasionar un perjuicio irreparable. Allí aparece la tutela anticipada, que permite adelantar provisionalmente, de manera total o parcial, los efectos de la tutela solicitada. A diferencia de la tutela cautelar, esta modalidad sí incide temporalmente sobre el contenido de la pretensión, aunque permanece condicionada a lo que se resuelva definitivamente.

Un ejemplo es la asignación anticipada de alimentos. La persona beneficiaria recibe una pensión antes de la sentencia definitiva porque sus necesidades de alimentación, salud, educación y subsistencia no pueden esperar hasta el final del proceso. En este supuesto, la medida no se limita a conservar un patrimonio para una ejecución posterior, sino que satisface provisionalmente una necesidad urgente, sin convertirse por ello en una decisión definitiva sobre el fondo.

IV. Corrección en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil

La diferenciación, antes señalada, permite comprender una de las propuestas más relevantes del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil. Mientras el código vigente reúne estas figuras bajo el "proceso cautelar", el referido proyecto plantea la categoría más amplia de tutela provisional, dentro de la cual pueden distinguirse dos especies: la tutela cautelar, orientada a conservar o asegurar la eficacia de una futura sentencia estimatoria; y la tutela anticipada, dirigida a adelantar los efectos de la protección solicitada cuando la demora pueda perjudicar gravemente al titular de la pretensión. El artículo 576 del proyecto refleja ambas finalidades al permitir medidas destinadas tanto a garantizar la eficacia de la futura sentencia como a anticipar los efectos de la tutela solicitada.

La propuesta resulta especialmente útil para superar imprecisiones del régimen vigente. El artículo 619 del Código Procesal Civil, denominado "Eficacia de la medida cautelar", vincula la ejecución con el bien previamente afectado por la medida. Esa formulación parece responder principalmente a la lógica del embargo y de la futura ejecución forzada, pero no describe adecuadamente aquellas medidas cuya finalidad consiste en anticipar provisionalmente la satisfacción de la pretensión. Por ello, utilizar una categoría general sin distinguir funciones puede generar confusión conceptual.

V. A manera de conclusión

Considero acertada la propuesta de adoptar la tutela provisional como categoría general, pues permite ofrecer una visión más integral y coherente de la protección frente a los efectos perjudiciales del tiempo procesal. La tutela cautelar y la tutela anticipada comparten la necesidad de evitar que la duración del proceso frustre la tutela jurisdiccional efectiva, pero responden a riesgos distintos y actúan de manera diferente: una asegura la eficacia futura de la sentencia y la otra atiende una necesidad que no puede esperar. Reconocer expresamente esta diferencia contribuiría a una regulación más precisa y facilitaría que jueces, abogados y justiciables comprendan qué tipo de protección corresponde en cada caso. La reforma, por tanto, no debería limitarse a cambiar una denominación, sino consolidar criterios claros sobre los presupuestos, alcances y efectos de cada modalidad, de modo que la tutela provisional cumpla su verdadera finalidad: impedir que el tiempo convierta la justicia en una respuesta tardía o inútil.

VI. Referencia

Alvarado Velloso, A. (2010). Las cautelas procesales. Críticas a las medidas precautorias. Editorial Universidad del Rosario.

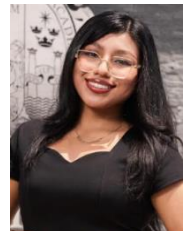
HABLANDO DE ARBITRAJE



Fuente: CEPEG*

Entre la verdad y la imparcialidad del árbitro: la prueba de oficio en las contrataciones públicas

Escribe: Maricielo Jesus Tito Medina
Estudiante de 5.º año de Derecho de la UNMSM



¿Debe un tribunal arbitral conformarse con decidir sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, aun cuando persistan dudas relevantes para resolver la controversia? Este cuestionamiento adquiere especial relevancia cuando se trata de contrataciones públicas, donde la decisión arbitral no solo determina qué parte tiene la razón, sino también, que puede incidir directamente en el uso de los recursos públicos. Y es que, en estos casos, la actividad probatoria presenta una particular dificultad: las controversias pueden involucrar aspectos técnicos, económicos o especializados que no siempre quedan completamente esclarecidos con las pruebas aportadas por las partes. Por ello, surge una tensión inevitable: ¿hasta dónde puede intervenir el tribunal arbitral para conocer mejor los

hechos sin terminar sustituyendo a las partes en aquello que les corresponde probar?

Es en este escenario que adquiere protagonismo la prueba de oficio. Para definirla —en el ámbito arbitral—, constituye un mecanismo que tiene el tribunal arbitral cuando posea dificultades para comprender determinados hechos relevantes, por lo que solicitará a las partes que le entreguen medios de prueba que ayuden a construir certeza jurídica.” (Figuerroa Valdés, 2015, 52).

La prueba de oficio se encuentra estrechamente relacionada con la carga de la prueba —ya que son las partes quienes, en principio, deben acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones y

*CEPEG. Recuperado de: <https://acortar.link/G3vMR0>

respectivas defensas—; por ello, debe realizarse una distinción entre dos situaciones clave: que el tribunal advierta un vacío probatorio relevante y lo esclarezca; y, otra, muy distinta, que sustituya a la parte que no cumplió con su carga de probar.

Esta distinción resulta particularmente relevante, pues la actividad probatoria se vincula directamente con el derecho a la prueba, como manifestación de la tutela procesal efectiva. Así lo reconoció el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, al señalar que las partes deben poder ofrecer los medios probatorios correspondientes para sustentar sus posiciones (Espinoza, 2021). De ahí que, el árbitro no debe permanecer pasivo ante una incertidumbre relevante para resolver, sin que ello implique asumir un rol de “investigador”.

Precisamente, allí se encuentra la tensión entre verdad e imparcialidad: el árbitro, como tercero neutral, puede intervenir para esclarecer aquello que resulte relevante para decidir, pero no para suplir la carga probatoria de las partes. En ese sentido, la prueba de oficio funciona como una herramienta de esclarecimiento y no de sustitución: el tribunal puede esclarecer, mas no debe construir.

Esto adquiere especial relevancia en las contrataciones públicas, donde pueden discutirse valorizaciones, metrados, costos, etc., que requieren conocimientos especializados. El artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1071 permite al tribunal designar peritos, incluso por iniciativa propia, precisamente como mecanismo para comprender aquellas cuestiones que requieren conocimientos especializados. Sin embargo, incluso en estos casos, la actuación pericial debe estar vinculada con hechos que ya fueron controvertidos y no puede transformarse en una herramienta para suplir la actividad probatoria de las partes.

Se puede pensar, por ejemplo, en una controversia en la que una parte solicite una indemnización y no haya acreditado adecuadamente la existencia o cuantificación del daño. En este supuesto, el tribunal arbitral no debería ordenar una pericia únicamente para construir aquello que la parte tenía la carga de probar. La situación podría ser diferente si el daño ya fue alegado, sustentado y discutido, pero su determinación exige conocimientos técnicos especializados. En ese caso, una pericia podría servir para esclarecer el alcance de un hecho que ya fue incorporado al contradictorio, mas no para pretender sustentar la pretensión indemnizatoria. La diferencia es sutil, pero fundamental: una cuestión es esclarecer el problema técnico especializado; y otra, muy distinta, suplir una deficiencia probatoria.

Por ello, la facultad de actuar la prueba de oficio debe encontrar límites variados. En primer lugar, debe referirse a hechos alegados, sustentados y controvertidos para la controversia. En segundo lugar, debe existir una necesidad concreta que justifique la intervención del tribunal arbitral. Y, en tercer lugar, debe respetarse el contradictorio: en principio, las partes deben conocer la prueba que se haya incorporado, participar en su actuación y tener la oportunidad para formular las debidas observaciones, puesto que las partes deben ser tratadas con igualdad y disponer de la oportunidad para hacer valer sus derechos.

A ello debe añadirse la motivación. Si el tribunal arbitral decide actuar una prueba de oficio —aunque parezca obvio— debe fundamentar el hecho que pretende esclarecer: por qué dicho hecho resulta relevante para la resolución de la controversia y, por qué la actuación probatoria es necesaria. Esto en tanto se haya agotado toda posibilidad de que sean las propias partes las que sustenten y acrediten directamente sus posiciones. (Johanson Cervantes, s.f.)

En conclusión, la prueba de oficio en el arbitraje de contrataciones públicas constituye una facultad excepcional y casuística, la cual es útil frente a cuestiones técnicas que resulten determinantes para resolver la controversia, siempre en estricto respeto de la carga probatoria de las partes, el contradictorio y la imparcialidad que yacen en el arbitraje. Es decir, el tribunal arbitral no debe ser un espectador pasivo frente a una incertidumbre relevante, pero tampoco un investigador que reconstruya el caso de las partes. Su posición debe encontrarse en ese equilibrio o punto intermedio: ser activo para esclarecer, pero muy prudente para no sustituir.

Referencias

- Espinoza, José. 2021. "¿Cuándo ordenar una prueba de oficio en un arbitraje?". LP Derecho. <https://acortar.link/tq7Bci>
- Figuerola Valdés, Juan Eduardo. 2015. "La facultad del tribunal arbitral de actuar de oficio en la producción de la prueba arbitral". Revista Arbitraje PUCP 5: 52.
- Johanson, E. s.f. "La prueba de oficio en arbitrajes sobre contratación pública". Prometeo. <https://acortar.link/0Rn1z0>



lus et iustitia

Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario e Interdisciplinario

Publicación - desde el año 2010- de investigaciones y comentarios, artículos, espacios informativos, entrevistas, videos y eventos en materia comercial, empresarial y corporativa con enfoque multidisciplinario e interdisciplinario.

Nota editorial

Boletín Sociedades no asume responsabilidad legal alguna por el contenido, criterios u opiniones expresadas por los autores en los artículos publicados. Dichos textos son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores.